



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-30/2022

PARTE ACTORA: PRESIDENTA MUNICIPAL, SECRETARIO Y TESORERA, DEL AYUNTAMIENTO DE IXTLÁN DEL RÍO, NAYARIT

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

MAGISTRADO EN FUNCIONES: OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS RAÚL LÓPEZ GARCÍA

Guadalajara, Jalisco, a ocho de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del expediente relativo al juicio electoral promovido por Elsa Nayeli Pardo Rivera, Rigoberto Robles Bobadilla y Yeni Selen Carrillo Bañuelos, ostentándose como Presidenta Municipal, Secretario y Tesorera Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de esa entidad² la sentencia de doce de agosto pasado, dictada en el expediente TEE-JDCN-016/2022.

Palabras clave: Falta de legitimación, desecha demanda e improcedencia.

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante Tribunal local.

I. ANTECEDENTES.

De las manifestaciones vertidas en los escritos iniciales, se advierten los hechos siguientes³:

a) Demanda local. El diecinueve de abril, las ciudadanas Cristina Azucena Parra Sánchez, Blanca Aurora Balbuena Ventura y Laura Elena Llamas Aguiar, ostentándose como regidoras del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, presentaron ante el Tribunal local demanda de juicio de la ciudadanía local en contra de la Presidenta, el Síndico, el Secretario y la Tesorera Municipales de esa localidad, a efecto de reclamar, entre otras cosas, el pago de diversas prestaciones en el ejercicio de su cargo y actos que a su juicio constituyeron violencia política en razón de género.

b) Registro. Por acuerdo de veinte de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal local ordenó, entre otras cosas, la Integración y registro del juicio de la ciudadanía local con la clave TEE-JDCN-16/2022.

c) Acto impugnado. El doce de agosto, el Tribunal local emitió la sentencia respectiva, en la que no se tuvo por acreditada la violencia política en razón de género; asimismo, se ordenó a las autoridades responsables dar respuesta a las solicitudes formuladas por las entonces promoventes y el pago de diversas prestaciones a estas.

d) Presentación. En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el veintidós de agosto, la parte actora, en su calidad de Presidenta

³ Los hechos corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención en contrario.



Municipal, Secretario y Tesorera Municipal, del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, promovió la presente demanda de juicio electoral.

e) Recepción y turno. El veintiséis de agosto se recibieron las constancias atinentes y, por acuerdo de la Magistrada Presidenta Interina, se determinó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SG-JE-30/2022, así como turnarlo a la Ponencia del Secretario de estudio y cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, para la sustanciación correspondiente.

f) Radicación. El veintinueve de agosto, se radicó el expediente en la ponencia del Magistrado instructor.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por las entonces autoridades responsables en contra de una determinación dictada por el Tribunal local, respecto al pago de diversas prestaciones que estiman incorrectas, cuestión que tiene lugar en el Estado de Nayarit; supuesto y territorio en que este órgano jurisdiccional tiene jurisdicción.⁴

⁴ Lo anterior, conforme a los artículos 41, base VI, y 99, párrafo 4, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; el Acuerdo General 8/2020 de la

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso, el medio de impugnación es improcedente conforme a la causal prevista en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ de los cuales se desprende que se actualiza la improcedencia cuando quien lo promueve carece de legitimación, como en el caso concreto acontece, pues quien acude como parte actora, se trata de la Presidenta Municipal, el Secretario y la Tesorera Municipal, del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit.

En ese sentido, el artículo 13 de la Ley de Medios reconoce a los sujetos de derecho que pueden promover los medios de impugnación cuya competencia corresponde a este Tribunal Electoral, específicamente a los siguientes:

“ ...

- a) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos...;
- b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho...;
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos...; y
- d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos...”.

Como se observa, la legislación federal no prevé algún supuesto para que las autoridades promuevan medios de impugnación en materia electoral; ello, porque dicho sistema está diseñado para que los sujetos

Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”; así como el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

⁵ En adelante Ley de Medios.



soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso.⁶

Sin embargo, la Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial algunas excepciones en las cuales las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como:

1. Cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual, ya sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal como pueden ser sus derechos patrimoniales.⁷
2. Cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.⁸

En el caso concreto, la parte actora comparece ostentándose con la personalidad reconocida en el artículo 115 de la Constitución Federal.

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.

⁷ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁸ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Así como el SG-JE-15/2022 a cargo de esta Sala Regional.

También refiere en su demanda que en el medio de impugnación existió, por parte de la responsable, un exceso y falta de congruencia en el fallo, respecto al estudio relativo a la supuesta deducción a la compensación y aguinaldos que recibían las entonces actoras; así como la falta de valoración de los elementos probatorios en cuanto a las solicitudes de información que requirieron las entonces promoventes.

De lo anterior se advierte, que las consideraciones de la parte actora son insuficientes para que se actualice alguna de las excepciones que ha fijado este Tribunal Electoral respecto a la legitimación activa de las autoridades en la presentación de medios de impugnación; puesto que, contrario a lo que afirma, no hay una afectación en la esfera jurídica y material a título personal de la Presidenta Municipal, el Secretario y la Tesorera Municipal, del Ayuntamiento de Ixtlán del Río, Nayarit, ni se está ante un supuesto en donde se cuestione la competencia del Tribunal local.

Si bien es cierto, el Tribunal local condenó y apercibió al referido Ayuntamiento para que su sentencia fuera cumplida;⁹ también lo es que ello tampoco deriva en una afectación a su esfera de derechos en lo personal, pues ello se realiza en su calidad de responsables, quienes están obligadas a la ejecución del fallo, además, que ello no se encuentra frontalmente controvertido.

⁹ De conformidad con los artículos 30, 49, 63, 64, fracciones V y XVI, (parte inicial), 65, fracciones III y X, 108, párrafos primero y tercero, punto 2, y capítulo III, del Título Octavo, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, y numerales 1, 3, 7, fracción II, del Reglamento de Gobierno Interior del Municipio de Ahuacatlán (publicado el 14 de julio de 2012 en el periódico oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, sección cuarta, tomo CXCI, número 008, tiraje 080), y artículos 2, 5, 6, fracción II, y capítulo IV, del título II, del Reglamento de Administración del Ayuntamiento de Ahuacatlán (publicado el 24 de julio de 2004 en el periódico oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, sección quinta, tomo CLXXV, número 015, tiraje 100).



Asimismo, se advierte, que, si bien en la demanda de origen se planteó que los actos controvertidos constituyeron violencia política en razón de género, también lo es que la sentencia impugnada no tuvo por acreditados estos. Por tanto, es evidente que no se hacen valer agravios relativos a una afectación personal de los derechos de los promoventes derivados de ese tema.

Cabe destacar, que, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RDJ-2/2017 señaló que la determinación que adopten los órganos jurisdiccionales en contra de las autoridades en donde condene al pago de remuneraciones a personas del servicio público (como regidurías) solo afecta al organismo en el ejercicio de su función pública, pues aun y cuando el acto reclamado no le haya favorecido a sus intereses, no pierden su calidad de autoridad.

Por tanto, si en la especie la parte actora controvierte la sentencia impugnada, haciendo valer agravios en los que su intención es que esta Sala Regional revoque o modifique la determinación del Tribunal local con base en los actos que realiza como autoridad, es dable concluir que lo que pretende es defender los actos y determinaciones del Ayuntamiento que ya fueron materia del juicio primigenio.

Esto es, como parte del Ayuntamiento que integran quienes fueron parte responsable de origen, pretenden que se revoque la sentencia dictada, o bien, alguno de los efectos contenidos en esta, dejando de lado que dicho ente público se encuentra vinculado al cumplimiento de una determinación judicial, siempre apegado a las normas que regulan su actuar, y bajo los mecanismos que se encuentren a su alcance.

Asimismo, la parte actora no expuso motivo de agravio alguno tendente a cuestionar la competencia del órgano jurisdiccional de origen, de manera que tampoco se actualiza el supuesto de excepción; en ese sentido, no evidenció una afectación al debido proceso como es la competencia del órgano jurisdiccional, pues la afectación la parte actora la hace valer respecto al pago de prestaciones y dar respuesta a solicitudes de información a que fue condenada no así a una falta de competencia del Tribunal local.

En ese sentido, se considera que la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, al haber tenido el carácter de autoridad responsables en la instancia local, sin que se ubique en un supuesto de excepción. En consecuencia, deberá desecharse de plano la demanda por improcedente.

Similar criterio se sustentó al resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la clave SG-JDC-91/2022.

En consecuencia, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE; a la Sala Superior en términos del Acuerdo General 3/2015 y a las partes en términos de ley.



En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.